

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00203-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 21 de junio de 2021 con el que se admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Se endilga inconformidad con fundamento en la ausencia de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda por no haberse aportado con la demanda el título judicial correspondiente a la indemnización y haberse presentado la demanda en Bogotá y no en Valledupar lugar donde se ubica el inmueble y resulta ser su lugar de domicilio.

Resulta que las inconformidades planteadas configuran causales que taxativamente consagra el artículo 100 del Código General, esto es, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de jurisdicción o de competencia, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición como quiera que nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

En ese sentido, lo referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de jurisdicción o competencia debe dirimirse como excepción previa, vía idónea a la que debe recurrir el censor para cuestionar lo alegado, sin que sea el recurso de reposición el escenario para debatir tales cuestionamientos.

Amén que, la falta de los requisitos formales y falta de jurisdicción o competencia fueron alegadas como excepción previa y bajo ese escenario en la oportunidad debida, se resolverá lo pertinente, máxime cuando las excepciones previas, solo es vía tramitar vía recurso de reposición únicamente en los procesos ejecutivos y en los verbales sumarios por dirección de la misma norma procesal.

Debe memorarse que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recusada.

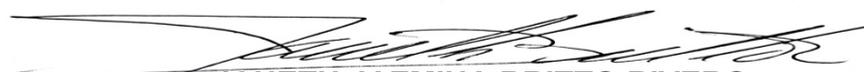
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 21 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO. Permanezcan las diligencias en la secretaría del despacho, hasta tanto venza el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez (3)

J.R.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</b></p> <p style="text-align: center;">NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p style="text-align: center;"><b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
--